



RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA YANINA ANGARITA
Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL BALNEARIO DENOMINADO
CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI, CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió queja vía telefónica el día 31 de marzo de 2014, en la que se pone en conocimiento que vendedores de comidas en la bocatoma del acueducto de Codazzi, arrojan desechos y basuras al río Magiriaimo, ocasionando contaminación, malos olores y acumulación de desechos impidiendo el pase del agua. Así mismo el día 31 de marzo del año en curso, se recibió queja suscrita por el señor Gerente de EMCODAZZI en la que manifiesta que tuvo conocimiento que el día 30 de marzo de 2014, se daría inauguración del establecimiento comercial denominado Caracolí, ubicado antes de la captación del acueducto del municipio de Codazzi, generándose contaminación.

Por lo anterior este Despacho mediante Auto No. 228 de 2014, ordeno inicio de Indagación preliminar y llevar a cabo Visita de Inspección Técnica, la cual se adelanto el día 21 de abril de 2014, la cual arrojó las siguientes:

"...

(...)

(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

(...)

Durante la inspección del establecimiento se pudo observar que:

- En la zona protectora y de amortización del cauce del río Magiriaimo hay una construcción de una estructura (Kiosko) el cual es utilizada como pista de baile, ubicado a 12 metros del cauce del río violando el artículo 83 inciso D. del Código Nacional de Recursos naturales Decreto 2811 de 1974.
- Los documentos del establecimiento no mostraron ningún documento de concesión o permiso con fines recreativos ni cámara de Comercio o documento que certifique el uso que le están haciendo al cauce del río Magiriaimo violando el artículo 103 del Código de Recursos naturales decreto 2811 de 1974.
- Se realizaron trinchos en medio del cauce con la finalidad de represar el cauce del río para poder usarlo con fines recreativos y de turismo sin prestar ningún permiso.
- Se pudo observar gran cantidad de residuos sólidos proveniente de la actividad comercial que se ejerce en el balneario como son plásticos bolsas entre otras.
- El lugar del balneario se encuentra a 3.99 Km aguas arriba sobre el cauce del río de la bocatoma con coordenadas No. 10 3°42.66" E 73 10° 7.58".

Continuación de la Resolución No.

del

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Impone Medida"

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Después de realizada la inspección, la comisión concluye que:

- (...)
Teniendo en cuenta la distancia existente entre el cauce del río y el kiosco construido que es de 12 metros, se puede decir que dichas actividades de construcción se realizaron dentro de la franja de protección DEL CAUCE del río, estas prácticas son una evidente violación al artículo 83 del código nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente.
- Es menester informar que según el Decreto 3930 de 2010, el cual trata sobre la destinación genérica de las aguas superficiales, subterráneas y marina; este afirma en su artículo 9 el cual trata sobre las prioridades para usos del agua. Para los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del aguas:
(...)
(...)
Debido a esta situación podemos concluir que la señora Yanina Angarita no esta respetando la prioridad para el uso del agua, poniendo en riesgo la salud de la población beneficiaria del acueducto.
(...)
..."

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por la presunta tala de 18 árboles de la especie denominada solera y construcción de diques o jarillones en área de humedales.

Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Continuación de la Resolución No.

del

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Impone Medida"

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora YANINA ANGARITA, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva consistente en:

1. Demoler una estructura (Kiosko), ubicada a 12 metros del cauce del río Magiriaimo.
2. Retirar trinchos ubicados en medio del cauce del río Magiriaimo.
3. Restaurar morfológicamente las áreas intervenidas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora YANINA ANGARITA; quien registra dirección de correspondencia balneario Caracolí, vereda La Duda, jurisdicción del municipio de Codazzi, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.
29MAY 2014